



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00566-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclárese en la pretensión primera de la demanda el nombre correcto de la ejecutada ÁNGELA PATRICIA CASTAÑO PALACIO, quien fue la persona que suscribió el pagaré aportado como base cambiaria, teniendo en cuenta que se solicitó librar mandamiento de pago contra CLAUDIA PATRICIA RAMOS GALVAN.

NOTIFÍQUESE

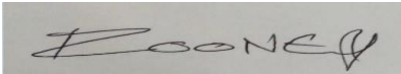
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc7901cd6f03ef97019ee0d2001e91ef4a4af03f836ac228b933116528e4c8**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00567-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese el número de identificación de los demandados HILDA CECILIA HERNÁNDEZ MENESES, JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA, CARLOS MARIO GIRALDO ZULUAGA y LUIS EDUARDO GIRALDO ZULUAGA.
- 2. Alléguese el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

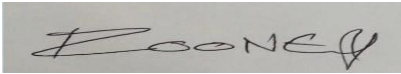
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a148f33d5b350b904fd6df968f8ef705b8abee123a3b5ff8969b5be5a4e7c9**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00569-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado del demandante Luis Reinaldo Hincapié Henao, por cuanto la pretensión de indemnización de perjuicios por la suma de \$50.000.000, ubica el proceso de la referencia en la menor cuantía, y solo es viable actuar en causa propia en los procesos de mínima cuantía.

2. Si el demandante Luis Reinaldo Hincapié Henao no tiene la condición de abogado, alléguese poder especial dirigido a esta Oficina Judicial, y para adelantar el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se pretende tramitar, identificado el nombre de todos y cada uno de los demandados José Miguel Hincapié Giraldo, Reinaldo Flórez Ospina y Pedro Alonso Hincapié Muñoz, porque el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

3. En concordancia con el numeral que antecede, preséntese la demanda y su subsanación en un escrito integrado, suscrito por el apoderado judicial del demandante Luis Reinaldo Hincapié Henao.

4. Aclárese en el hecho séptimo de la demanda, todos y cada uno de los gastos realizados en la constitución y elaboración del cerco de alambre, y en el mantenimiento del camino de acceso al terreno en posesión del demandante Luis Hernando Hincapié.

5. Teniendo en cuenta la cuantía de los perjuicios reclamados, en relación con las pruebas documentales aportadas, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca los daños concretos ocasionados al demandante Luis Reinaldo Hincapié Henao, con el actuar de los demandados José Miguel Hincapié Giraldo, Reinaldo Flórez Ospina y Pedro Alonso Hincapié Muñoz, diferentes al daño emergente compuesto por los gastos realizados en la constitución y elaboración del cerco de alambre, y en el mantenimiento del camino de acceso.

En esa dirección, si existe un lucro cesante derivado de la perturbación o imposibilidad del ejercicio de una actividad económica, deberá indicarse cuál es la actividad económica que antes se podía ejercer y ahora no, como por ejemplo: (i) la cría, tratamiento, reproducción, cuidado y alimentación de animales domésticos como son cerdos, vacas, pollos, borregos, abejas, entre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

otros, con el fin de aprovechar su carne, leche, huevos, lana, miel y otros derivados para el consumo humano, con indicación y prueba de su producción media mensual, (ii) la siembra y cosecha de alimentos, con descripción de todos y cada uno de los mismos, e indicación y prueba de su utilidad media mensual, (iii) el turismo, con indicación de su utilidad media mensual, o cualquier otra actividad que reporte ganancias, con la determinación de su cuantía mensual en promedio.

6. Estímesese bajo juramento y en forma razonada el valor de todos y cada uno de los elementos que componen la indemnización de perjuicios reclamada, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Enúnciense concretamente los hechos relevantes, objeto de la prueba testimonial solicitada respecto de Luis Humberto Piñeres López y Luz Edilia Vásquez Londoño.

8. Corríjase la cuantía de la demanda conforme a sus pretensiones.

9. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, respecto de los demandados José Miguel Hincapié Giraldo, Reinaldo Flórez Ospina y Pedro Alonso Hincapié Muñoz, conforme los artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c31bdb2a079669a3b61ce887f75999e0a9a2bdf3d0a671cc59a68e877fd1d**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00570-00

Sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado, no obstante, se advierte que la cláusula primera de los pagarés #1 y #2 aportados como base de la acción cambiaria, contienen una orden incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero a nombre del mismo deudor: Gabriel de Jesús Jaramillo Alzate, y no de la aquí ejecutante: Gloria Estella Zuluaga Montoya, luego la parte actora no tiene legitimidad en la causa por activa para el cobro reclamado, definida como *"la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción"*. (CSJ Civil, 10/Mar./2015, rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01 (SC2642-2015), J. Vall de Rutén), requisito imprescindible para dictar providencia de mérito.

P A G A R É #1

PRIMERA. OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagare (remos) incondicionalmente a la orden de GABRIEL DE JESUS JARAMILLO ALZATE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.048.451, o a quienes representen sus derechos en la ciudad y dirección indicadas y en las fechas de amortización señaladas en la cláusula tercera de este pagaré la suma VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000,00 ML).

(Consecutivo 001, folio. 16)

P A G A R É #2

PRIMERA. OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagare (remos) incondicionalmente a la orden de GABRIEL DE JESUS JARAMILLO ALZATE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.048.451, o a quienes representen sus derechos en la ciudad y dirección indicadas y en las fechas de amortización señaladas en la cláusula tercera de este pagaré la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$50.000.000,00 ML).

(Consecutivo 001, folio. 19)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este punto, debe destacarse que de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, respecto del alcance de la obligación: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo..."*, luego no es viable que los extremos procesales o el Juez, realicen interpretación alguna del contenido de los cartulares aportados.

Aunado a lo anterior, los documentos descritos tampoco pueden ser considerados como títulos ejecutivos, en los precisos términos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no contienen unas obligaciones claras, en la medida en que, si bien, en principio, se identifican a los extremos de ambos créditos, lo cierto es que, conforme a su tenor literal, el deudor Gabriel de Jesús Jaramillo Alzate se obligó a cancelar los créditos a sí mismo, y no a la aquí ejecutante Gloria Estella Zuluaga Montoya.

Por lo expuesto, el que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b8bfd302373eb496f72e951f2d33f85f81c9fa31314e4d7abb3fa83cdb4300**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00571-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar los días, meses y años, a partir de los cuales la demandante MARÍA BERTHA HINCAPIÉ GIRALDO entró en posesión de las cuotas partes pertenecientes a MARÍA JESÚS ARBELÁEZ (Q.E.P.D.) (50%) y HERNANDO DE JESÚS OCAMPO OCAMPO (Q.E.P.D.) (25%), respectivamente.

2. Aclárese el hecho séptimo del libelo introductor, en el sentido de discriminar todas y cada una de las mejoras sustanciales que la demandante MARÍA BERTHA HINCAPIÉ GIRALDO ha realizado a las cuotas partes pertenecientes a MARÍA JESÚS ARBELÁEZ (Q.E.P.D.) (50%) y HERNANDO DE JESÚS OCAMPO OCAMPO (Q.E.P.D.) (25%) y, de ser posible, apórtense las pruebas que así las acrediten.

3. Apórtense los recibos de cancelación de las facturas de servicios públicos domiciliarios a los que se alude en el hecho séptimo del escrito genitor.

4. Aclárense las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar que la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se reclamada respecto de la cuota parte equivalente al 50%, perteneciente a MARÍA DE JESÚS ARBELÁEZ (Q.E.P.D.), y a la cuota parte equivalente al 25%, perteneciente a HERNANDO DE JESÚS OCAMPO OCAMPO (Q.E.P.D.), del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-52027, en la medida en que la demandante MARÍA BERTHA HINCAPIÉ GIRALDO ya es propietaria de la cuota parte equivalente al 25% del inmueble.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Indíquense de manera clara los linderos especiales de la cuota parte equivalente al 50%, perteneciente a MARÍA JESÚS ARBELÁEZ (Q.E.P.D.), pues únicamente se hizo alusión a los linderos generales del lote de mayor extensión.

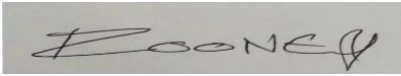
6. Alléguese el Certificado de Defunción de la señora MARÍA JESÚS ARBELÁEZ.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc98216651aef5b754380570718862bf51dcb416a4d09dcf5e49373fd1aa0e**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00572-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-84084, por cuanto la constancia de declaración o pago del impuesto predial allegada en el consecutivo 1, folio 44 data del año gravable 2023, y no es un documento idóneo para establecer su precio real.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de HÉCTOR ADOLFO GALVIS QUINTERO, cuya existencia y condición de hijo legítimo (estado civil) del causante JESÚS ANTONIO GALVIS RAMÍREZ (Q.E.P..D.), fueron reconocidas en el hecho tercero de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bb99672a087b39aa2947294881aa306a1acd48f5c7679f318a4bc43e417feb**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marinilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00585-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho quinto del libelo genitor, por cuanto en las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de los meses de marzo y abril de 2023, en su orden, por las sumas de \$82.643 y \$85.530, respectivamente, la nomenclatura del inmueble causante de la facturación es Carrera 30 # 25 – 21, Piso 2, y la dirección del inmueble arrendado es Carrera 30 # 29 – 19, apartamento 201.

1.1. Aclárese por qué, si la dirección de las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de los meses de marzo y abril de 2023, en su orden, está errada, el demandante Rubén Ángel Sánchez Franco no hizo la respectiva corrección ante la empresa prestadora de esos servicios públicos domiciliarios.

1.2. Aclárese si el apartamento arrendado se encuentra dentro de un inmueble de mayor extensión y, de ser así, si el demandante Rubén Ángel Sánchez Franco tiene individualizados los respectivos servicios públicos domiciliarios ante la respectiva empresa prestadora, porque de lo contrario deberá adecuar sus pretensiones conforme al consumo real atribuible al bien arrendado.

2. Alléguese copia de la factura 142721405 por el servicio público domiciliario de gas, correspondiente al mes de abril de 2023, en donde sea visible la dirección del inmueble causante de esa facturación.

2.1. Si la factura tiene el mismo problema que el descrito en párrafos anteriores, el extremo activo deberá proceder conforme a los numerales 1., 1.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y 1.2. de este auto inadmisorio, pero respecto al servicio público domiciliario de gas.

3. Aclárense el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda, en lo que atañe al cobro por los conceptos de pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y gas de los meses de abril a junio de 2023, en su orden, teniendo en cuenta que en el acápite denominado *"OBSERVACIONES ADICIONALES"* del *"CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA AC N° 647654"*, las partes pactaron lo siguiente:

"LOS ARRENDATARIOS DEJERÁN UN DEPÓSITO DE \$400,000 PARA EL PAGO DE SERVICIOS DEL ÚLTIMO MES Y PARA LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR AL APARTAMENTO."

4. Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si los arrendatarios y demandados Darly Priscila Parra Monsalve y Juan Osorio, ocasionaron algún tipo de daño al inmueble arrendado, que legitimaran al demandante y arrendador Rubén Ángel Sánchez Franco para hacer efectivo el depósito pactado por los contratantes, por la suma de \$400.000.

4.1. Si no se causaron daños al inmueble, adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, previa acreditación de que las sumas y conceptos reclamados fueron causados por el inmueble arrendado, y previa imputación del depósito por la suma de \$400.000.

5. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda, por los réditos moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, por cuanto este último es un fruto civil del inmueble arrendado que, a su vez no puede producir otras utilidades de igual naturaleza. (Código Civil - arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - arts. 2 y 822).

6. Aclárese el acápite de notificaciones del escrito introductor, por cuanto de la parte demandada se indicó la nomenclatura: *"Calle 34 No 29 – 33 apartamento 201 del barrio los rosales en el municipio de Marinilla (Ant)"* y,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

posteriormente, el extremo activo manifestó desconocer, bajo la gravedad del juramento, la dirección de notificación de los demandados.

Debe destacarse que en el acápite de notificaciones de su demanda el extremo activo manifestó que: *"Los demandados en el momento no residen en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento"*. (Consecutivo 1, folios. 4 y 8 *in fine*).

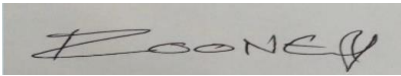
6.1. Si la parte actora se mantiene en que la dirección física de notificaciones de los demandados es la *"Calle 34 No 29 – 33 apartamento 201 del barrio los rosales en el municipio de Marinilla (Ant)"*, deberá dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo ese lugar de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9d371a29bdbd03250e6d60c2db0a98ac108ddd347d0863eee9a2314454069**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>